



**C. DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**  
**P R E S E N T E.**

La que suscribe, **Ana Vanessa Caratachea Sánchez**, Diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como por los artículos 8, fracción II, 234, 235, 236 y 236 Bis de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, somete a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 11 Bis al Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo**, en materia de derecho de niñas, niños y adolescentes a mantener vínculos familiares significativos, conforme a la siguiente:, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

La familia constituye el espacio primario de socialización, cuidado y formación de las personas, siendo el entorno donde se construyen los primeros vínculos afectivos y se desarrollan las bases emocionales, psicológicas y sociales indispensables para una vida plena, particularmente en el caso de niñas, niños y adolescentes.

En las primeras etapas de la vida, la estabilidad emocional y la continuidad de las relaciones afectivas resultan determinantes para el desarrollo integral de la personalidad, la identidad y el sentido de pertenencia, factores que inciden



directamente en la salud mental, el rendimiento escolar y la capacidad de interacción social.

El Estado tiene la obligación de garantizar condiciones normativas que protejan a la familia y, de manera especial, a las personas menores de edad, quienes por su condición requieren una tutela reforzada que priorice su bienestar por encima de cualquier conflicto entre personas adultas.

El Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo reconoce el interés superior de la niñez como principio rector en todas las decisiones que afecten a niñas, niños y adolescentes, estableciendo que este principio debe orientar la actuación de autoridades administrativas y jurisdiccionales.

No obstante, dicho ordenamiento jurídico **no reconoce de manera expresa** el derecho de las personas menores de edad a mantener vínculos afectivos significativos con integrantes de su familia extensa u otras personas de su entorno cercano, aun cuando dichas relaciones resulten fundamentales para su estabilidad emocional.

La ausencia de una disposición expresa ha generado que, en la práctica, la preservación de estos vínculos quede sujeta a interpretaciones discrecionales, lo que provoca criterios dispares entre juzgados y resoluciones que no siempre reflejan una visión integral del interés superior de la niñez.

En los procesos de separación, divorcio o conflicto familiar, es frecuente que niñas, niños y adolescentes vean interrumpido el contacto con abuelos, hermanos, tíos u otras figuras afectivas relevantes, no por razones vinculadas a su bienestar, sino como consecuencia de disputas entre personas adultas.



Estas restricciones injustificadas suelen tener efectos negativos en el desarrollo emocional de los menores, generando sentimientos de abandono, ansiedad, inseguridad y pérdida de referentes afectivos, lo cual impacta de manera directa en su desarrollo psicosocial.

Diversos estudios en materia de psicología infantil y derecho familiar coinciden en que la ruptura abrupta de vínculos afectivos significativos puede generar afectaciones de largo plazo en la autoestima, la capacidad de establecer relaciones sanas y la estabilidad emocional durante la vida adulta.

A pesar de que los juzgadores cuentan con herramientas jurídicas para ponderar el interés superior de la niñez, la inexistencia de una norma clara que reconozca expresamente estos derechos limita la posibilidad de una protección uniforme y efectiva.

En este contexto, se ha observado que niñas, niños y adolescentes son utilizados como instrumentos de presión o negociación en conflictos parentales, lo cual resulta contrario a su dignidad humana y a su condición de sujetos de derechos.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera expresa que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual el Estado Mexicano es parte, reconoce el derecho de los menores a no ser separados de su familia y a mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares, salvo cuando ello sea contrario a su interés superior.



Los artículos 3 y 9 de dicho instrumento internacional obligan a los Estados a adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales que aseguren que las decisiones relacionadas con la vida familiar de los menores atiendan primordialmente a su bienestar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que el interés superior de la niñez no se limita a garantizar condiciones materiales de subsistencia, sino que comprende la protección de su entorno afectivo y emocional.

En diversos criterios jurisprudenciales, el Máximo Tribunal ha reconocido que la preservación de vínculos afectivos estables forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.

La presente iniciativa se inscribe en una visión moderna y garantista del derecho familiar, que concibe a los menores de edad como sujetos plenos de derechos y no como objetos de protección o propiedad de las personas adultas.

El reconocimiento expreso del derecho a mantener vínculos afectivos significativos permite dotar de mayor certeza jurídica a las resoluciones judiciales y fortalece la protección integral de la infancia.

Es importante señalar que la iniciativa **no crea derechos absolutos ni automáticos**, ni establece convivencias forzadas que puedan resultar perjudiciales para los menores.

Por el contrario, la propuesta condiciona expresamente el ejercicio de este derecho a que sea compatible con el interés superior de niñas, niños y adolescentes, garantizando una ponderación adecuada de cada caso concreto.



De igual forma, la iniciativa no limita ni restringe el ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y custodia, sino que complementa su ejercicio con un enfoque centrado en los derechos de los menores.

La adición propuesta fortalece la función jurisdiccional al establecer un mandato claro de ponderación, sin invadir la esfera de apreciación judicial ni imponer criterios rígidos.

Desde una perspectiva de derechos humanos, la reforma resulta congruente con el principio de progresividad, al ampliar el catálogo de derechos reconocidos en el ámbito familiar.

La iniciativa también contribuye a la prevención de conflictos familiares prolongados, al ofrecer un marco normativo más claro que desalienta conductas obstructivas o de alienación familiar.

En términos de política pública, la propuesta promueve entornos familiares más estables y protectores, lo cual incide positivamente en la cohesión social y en la construcción de comunidades más sanas.

La reforma no genera impacto presupuestal, ya que no crea nuevas instituciones, programas ni cargas económicas para el Estado, limitándose a una adecuación normativa de carácter sustantivo.

Asimismo, no implica la modificación de estructuras administrativas ni la creación de procedimientos adicionales, por lo que su implementación es inmediata y viable.

La presente iniciativa se encuentra plenamente dentro de la competencia del Congreso del Estado, al tratarse de materia civil y familiar de carácter local.



Finalmente, fortalecer el Código Familiar del Estado de Michoacán mediante el reconocimiento expreso de estos derechos representa un avance significativo en la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Por todo lo anterior, se considera necesario y oportuno adecuar el marco jurídico familiar estatal, a fin de brindar mayor certeza jurídica, coherencia normativa y protección efectiva a los derechos de la infancia, en congruencia con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona el artículo 11 Bis al Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**Artículo 11 Bis.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a mantener relaciones personales, contacto regular y convivencia con sus familiares y con aquellas personas con quienes mantengan vínculos afectivos significativos, aun cuando no ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, siempre que ello sea compatible con su interés superior.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por vínculos afectivos significativos aquellas relaciones de carácter familiar, social o de cuidado que, por su permanencia, cercanía y relevancia emocional, resulten determinantes para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Al resolver sobre guarda y custodia, régimen de convivencia, suspensión o modificación de derechos familiares, o cualquier otra medida que impacte la vida familiar de niñas, niños y adolescentes, la autoridad competente deberá



**ponderar la preservación de dichos vínculos, atendiendo a su opinión, edad, grado de madurez, circunstancias particulares y al principio del interés superior de la niñez.**

**En ningún caso la aplicación del presente artículo deberá interpretarse como una limitación automática al ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y custodia, ni como una imposición de convivencias forzadas que resulten contrarias al interés superior de niñas, niños y adolescentes.**

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Segundo.** Las autoridades jurisdiccionales del Estado deberán aplicar lo dispuesto en el presente Decreto conforme a los principios de interés superior de la niñez, progresividad de los derechos humanos y perspectiva de infancia.

**Morelia, Michoacán a 11 de Febrero de 2025**

**ATENTAMENTE**

**DIP. ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ**